

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº49 OCTUBRE 2024



BOLETÍN N°49 (octubre 2024). La presente edición corresponde al mes de septiembre de 2024.

Contenido

CORTE SUPREMA.....	6
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Significancia del daño ambiental por muerte de abejas, especie en disminución permanente de población, y ser recurso de relevancia ambiental. Infracción a la obligación de aviso de fumigación....	
Apiario Fundo Santa Julia.....	6
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia del recurso de queja contra resolución que rechaza recurso de hecho. Procedencia del recurso de apelación contra sentencia que ordena retrotraer el procedimiento administrativo.....	
Proyecto “Extracción de Agua de Mar IV Región”	7
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	9
Reclamación contra decreto que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos (Art. 17 N°11 LTA): Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del art. 26 inciso 1° de la Ley N° 20.600.	
Metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos	9
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	11
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Debida consideración de observaciones relativas a alteración de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, valor paisajístico y turístico, y patrimonio cultural. Ausencia de infracción al principio preventivo por debido descarte de efectos, características y circunstancias que exige un EIA en el marco del SEIA.	
Proyecto “Planta Solar La Greda”.....	11
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	13
Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): El acto reclamado, en tanto rechaza el PDCR presentado por Quimeyco por no cumplir con los criterios de integridad y eficacia previstos en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajusta a Derecho.	
Piscicultura Quimeyco.....	13

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	AECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido	PDCR

Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

CORTE SUPREMA

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Significancia del daño ambiental por muerte de abejas, especie en disminución permanente de población, y ser recurso de relevancia ambiental. Infracción a la obligación de aviso de fumigación.

Apiario Fundo Santa Julia
Identificación
Corte Suprema – Rol N°246.935-2023 – Recursos de casación en el fondo – “San Vásquez, Nilda y otro con Heise Reyes, Gonzalo” – 11 de septiembre de 2024.
Indicadores
Casación en el fondo – Daño ambiental – Significancia – Abejas.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 26; Ley N°19.300, arts. 2° letra e), 3°, 51, 52 y 53; CPC, arts. 764, 767 y 785; DS N°158/2014, art. 12.
Antecedentes
<p>El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por los dueños de un apiario contra el dueño de un predio colindante. Esto, en razón de la muerte de las abejas de los demandantes producida a consecuencia de la aplicación de pesticidas a cultivos de canola o raps por parte del demandado.</p> <p>El rechazo de la acción se fundamentó en la ausencia de daño significativo, ya que la mortalidad producida fue baja considerando la población regional de abejas, y a que de acuerdo a la prueba aportada, la actividad agrícola se siguió desarrollando con normalidad. Contra la sentencia recurren de casación en el fondo los demandantes.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conociendo del recurso la Corte determinó lo que sigue:</p> <p>a) La actividad apícola y las abejas en tanto polinizadoras cumplen una labor esencial en los rubros de agricultura y producción alimentaria, objeto de interés público y de protección legal, por lo que su mortandad en cualquier cifra constituye una pérdida relevante de biodiversidad y por tanto daño ambiental (Cs. 7° y 8°).</p>

b) Al determinar la significancia del daño se debe considerar parámetros como la intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales, y la situación general del ambiente, siendo significativo el daño que altere el ecosistema de manera importante, genere una pérdida cualitativa considerable aun cuando sea baja en términos cuantitativos (C. 9°).

c) En el caso concreto, el análisis de significancia no puede ser solo numérico, por tratarse de una especie en un escenario de permanente disminución de población por causas multifactoriales, ser un recurso de relevancia ambiental, resultando cualquier pérdida digna de consideración y significativa (C. 10°).

d) Se configura la infracción a los artículos 2 letra e) y 51 de la ley N°19.300 al omitirse el examen del daño y su significancia a la luz de la importancia ecosistémica del elemento afectado, su aporte a la biodiversidad, la permanencia y extensión del daño, su incidencia sobre múltiples ámbitos, la progresiva escasez de polinizadores, las eventuales consecuencias de aquello, y la dificultad de regeneración del recurso (C.11°).

Por lo anterior, la Corte acogió el recurso invalidando la sentencia y dictando la sentencia de reemplazo. En esta última, la Corte estableció lo siguiente:

a) El demandado no cumplió con su obligación de dar aviso de la aplicación del producto, su toxicidad y las medidas de prevención, debiendo hacerlo. A la vez, no existen antecedentes que atribuyan la mortandad de abejas a una causa distinta a la fumigación (C. 4° Sentencia de reemplazo).

b) A mayor abundamiento, se configura la presunción del artículo 52 de la Ley N°19.300, en razón de la infracción de la obligación de aviso. Existe también relación de causalidad entre la infracción y el daño, ya que de haberse dado aviso formal y oportuno los actores podrían haber evitado el resultado (C. 5° Sentencia de reemplazo).

c) Por lo anterior, se establece que el actuar del demandado produjo un daño ambiental significativo al recaer en un componente especialmente sensible, que tiene incidencia sobre el ecosistema (C. 6° Sentencia de reemplazo).

Consistente con lo anterior, se condenó al demandado a la reparación del daño ambiental causado, mediante la restauración de la totalidad de las 187 colmenas de los demandantes, a razón de 80.000 abejas por colmena.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia del recurso de queja contra resolución que rechaza recurso de hecho. Procedencia del recurso de apelación contra sentencia que ordena retrotraer el procedimiento administrativo.

Proyecto “Extracción de Agua de Mar IV Región”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°46.996-2024 – Recursos de queja - “Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Servicio de Evaluación Ambiental con Corte de Apelaciones de Antofagasta”- 27 de septiembre de 2024.

Indicadores
Recurso de queja – Tutela judicial efectiva – Recurso de hecho – Recurso de Apelación.
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°3; LTA, arts. 17 N° 8 y 26; COT, arts. 545 y 549.
Antecedentes
<p>El Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°202304101113/2023 que rechazó la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°2023041015/2023, la cual estableció que el proyecto “Extracción Agua de Mar IV Región”, no se encontraba obligado a ingresar al SEIA. En consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento al estado de requerir antecedentes complementarios.</p> <p>Contra la sentencia, el SEA interpuso recurso de apelación, el que fue denegado por improcedente, por lo que interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el cual fue también rechazado.</p> <p>Frente a esta última decisión, el SEA interpuso recurso de queja.</p>
Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema, conociendo del recurso de queja, señaló lo siguiente:</p> <p>La resolución que resuelve un recurso de hecho no es una sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación que no sea susceptible de recurso alguno, por lo que no procede el recurso de queja (Cs. 2° y 4°).</p> <p>Luego, actuando de oficio, la Corte Suprema estableció lo que sigue:</p> <p>Las sentencias de Tribunales Ambientales que ordenan retrotraer el procedimiento administrativo no tienen naturaleza de sentencias definitivas, por lo que contra ellas no procede el recurso de casación sino el recurso de apelación (C. 2° Sentencia de oficio).</p> <p>Consistente con lo anterior y para garantizar el derecho a tutela judicial efectiva, se debe rectificar el procedimiento (C. 3° Sentencia de oficio).</p> <p>Por lo anterior, la Corte Suprema declara inadmisibles los recursos de queja, y de oficio deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones a la vez que acoge el recurso de hecho.</p>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reclamación contra decreto que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos (Art. 17 N°11 LTA): Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del art. 26 inciso 1° de la Ley N° 20.600.

Metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos
Identificación
Tribunal Constitucional – Rol 14.842-2023 - Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad- “PSA Chile S.A., Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC A.G.) y otros,” – 10 de septiembre de 2024.
Indicadores
Neumáticos-gestión de residuos-responsabilidad extendida del productor-reciclaje-régimen recursivo-debido proceso.
Normas relacionadas
CPR, art. 93; LTA, arts. 17 y 26; CPC, art. 767.
Antecedentes
<p>El 20 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial el DS N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.</p> <p>En contra de dicho Decreto, los requirentes presentaron reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, alegando que el decreto supremo cuestionado sería ilegal al extender su aplicación a los importadores de vehículos.</p> <p>El Tribunal dictó sentencia definitiva en julio de 2023 y rechazó la impugnación, por estimar que el referido decreto supremo no es ilegal. Ante dicha decisión, los requirentes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia, arguyendo que, al no ser procedente el recurso de casación respecto del fallo impugnado, y en virtud del derecho al recurso, resultaría procedente el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso primero de la Ley N° 20.600.</p>

El Segundo Tribunal Ambiental denegó el recurso de apelación interpuesto atendido que se habría presentado en contra de una sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto controvertido, de manera que no sería procedente. Considerando esta circunstancia, los requirentes dedujeron recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago (gestión pendiente).

En fecha 18 de octubre de 2023, PSA Chile S.A., Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC A.G.), y otros, presentaron un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 26 inciso primero, parte primera, de la Ley N° 20.600, para que ello incida en el proceso Rol R-279-2021, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 9-2023 (Ambiental). Al respecto, indicaron que la norma legal cuestionada vulnera los artículos 5° y 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución, con relación a los artículos 8.2, letra h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en atención a las siguientes consideraciones:

1. El régimen recursivo especial referente a las sentencias definitivas se encuentra regulado en los incisos segundo y siguientes del artículo 26, disposiciones legales que no fueron objeto de la presente acción. (C. 8°).
2. Aun cuando se inaplicara el precepto impugnado, la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Ambiental en un procedimiento vinculado a una materia prevista en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 continuaría siendo inimpugnable, por cuanto el precepto impugnado, esto es, específicamente la palabra “solo” contemplada en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, no incide en el régimen recursivo que la ley ambiental establece. (C.7°).

En definitiva, el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Disidencia del Ministro Miguel Ángel Fernández González y la Ministra Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por estimar que la aplicación del artículo 26 inciso primero resulta contraria al derecho a un procedimiento racional y justo que la Constitución garantiza a todas las personas en su artículo 19 N° 3° inciso sexto (C.3° disidencia).

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Debida consideración de observaciones relativas a alteración de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, valor paisajístico y turístico, y patrimonio cultural. Ausencia de infracción al principio preventivo por debido descarte de efectos, características y circunstancias que exige un EIA en el marco del SEIA.

Proyecto “Planta Solar La Greda”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-435-2023 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la Localidad de Pomaire / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”- 16 de septiembre de 2024.
Indicadores
Observaciones ciudadanas – valor paisajístico o turístico – sistemas de vida y costumbres – patrimonio cultural– Principio preventivo.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5, 25 y 30; Ley N°19.300, arts. 11 letras c), e) y f), 12 bis y 30 bis; RSEIA, arts. 7, 9 y 10;
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202399101800/2023 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°202213001484/2022 de la COEVA de la Región Metropolitana que calificó favorablemente el proyecto del titular Energy Lancuyen SpA consistente en una central solar fotovoltaica de 9 MW AC. Ante esto, la asociación “Pomaire Vive” interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a: 1. Debida consideración de las observaciones del proceso de participación ciudadana.

El Tribunal determinó que las observaciones relativas a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos fueron debidamente abordadas en el proceso de evaluación ambiental (C. 23°).

En el mismo sentido, el Tribunal estableció que los planteamientos de los observantes PAC acerca de la alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona fueron debidamente abordados de acuerdo a lo establecido en la ley, el reglamento y conforme a la metodología que el propio SEA define en sus guías pertinentes. A lo anterior, debe agregarse la existencia de compromisos ambientales voluntarios vinculados a los factores observados (C. 45°).

Respecto a las observaciones vinculadas a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general pertenecientes al patrimonio cultural, el Tribunal determinó que en el proceso de evaluación se realizó el análisis de efectos, características y circunstancias del literal f) del art. 11 de la ley N°19.300, además de atenderse por el titular los requerimientos del Consejo de Monumentos Nacionales, por lo que no se advierte un falta de consideración de las observaciones realizadas (C. 58°).

2. Otras alegaciones.

Al respecto, el Tribunal establece que no existe insuficiencia de estudios del medio humano ni incumplimiento al art. 12 bis letra b) de la Ley N°19.300 (C. 60°).

Tampoco existe ausencia de consideración de los procesos de declaración de Pomaire como Zona de Interés Turístico, y de Zona Típica o Pintoresca, ya que a la fecha no presenta tales condiciones (C. 61°).

Por último, no existe infracción al principio preventivo, ya que la actividad de evaluación a través del SEIA concretiza dicho principio, habiéndose en el caso concreto descartado los efectos, características y circunstancias que demandan un EIA en vez de una DIA (C. 64°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): El acto reclamado, en tanto rechaza el PDCR presentado por Quimeyco por no cumplir con los criterios de integridad y eficacia previstos en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajusta a Derecho.

Piscicultura Quimeyco
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R N° 17-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 4 de septiembre de 2024.
Indicadores
Programa de Cumplimiento – riles – olores – motivación – integridad –eficacia — presunción de inocencia.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, art. 15°; LOSMA, arts. 2°, 3°, 34, 42 y 56; DS N°30/2013 MMA; y DS N°38/2011.
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-049-2020, de 21 de octubre de 2022, la SMA rechazó el PDC Refundido presentado por la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-049-2020. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N° 13/Rol D-049-2020, de 04 de abril de 2023, la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de dicha resolución.</p> <p>Frente a lo anterior, el titular interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando al Tribunal que se dejen sin efecto las Resoluciones Reclamadas y se decrete la aprobación del PDC Refundido presentado por Quimeyco. En subsidio, solicitó que se ordene a la SMA formular las observaciones que estime pertinente para que una vez que la Compañía las aborde, pueda aprobarlo.</p>
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1.- Cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia del PDCR.

El Tribunal establece que, en base a los antecedentes técnicos y científicos, es posible concluir que el PDCR presentado por la Reclamante no cumplió con los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el art. 9 del Reglamento dado que no se hizo cargo del principal efecto derivado de la infracción N° 2, es decir, de la saturación del lago Villarrica. Por lo expuesto, se desestima la alegación de la Reclamante respecto a esta materia (C.70°).

2.- Infracción al deber de motivación.

El Tribunal concluye que la tesis de la SMA, referida a que el PDCR presentado por la empresa no se hace cargo del principal efecto del cargo N° 2, consistente en contribución a la saturación del lago Villarrica, se encuentra debidamente fundamentada en antecedentes que constan en el procedimiento administrativo. Por lo anterior, no puede estimarse que la resolución reclamada sea ilegal, pues el Reclamante no aportó al procedimiento administrativo — tampoco en autos— antecedentes que permitan desvirtuar la tesis de la SMA (C. 73°).

3.- Vulneración al principio de presunción de inocencia.

El Tribunal establece que la presunción de inocencia no resulta adecuada a la esfera del derecho administrativo sancionador, puesto que dicha categoría conceptual se relaciona más bien con el campo penal y procesal penal (C. 75).

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.